



**AMPARO ADMINISTRATIVO
EN REVISIÓN: *******

RECURRENTES: *Y
OTROS (QUEJOSOS)**

**MAGISTRADO PONENTE: JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA
SECRETARIA: CASANDRA ARLETTE SALGADO SÁNCHEZ**

Cancún, Quintana Roo. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, correspondiente a la sesión pública extraordinaria de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

Vistos, para resolver, los autos del recurso de revisión ***** , para su estudio se establecen los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO. Recurso de revisión

I. Trámite ante el juez de Distrito

1. Interposición del recurso. ** por sí y en representación de sus menores hijos **y** de apellidos ***¹ interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en audiencia constitucional de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, encargado del despacho por vacaciones del titular, en el juicio de amparo indirecto *** de su índice.

2. Envío del recurso. En consecuencia, por auto de

¹ En lo sucesivo, quejosos o recurrentes.

dieciocho de agosto pasado,² el juez del conocimiento tuvo por interpuesto el recurso de revisión; ordenó distribuir entre las partes copia del escrito de expresión de agravios, así como remitir el original de dicho ocurso y los autos del juicio de amparo indirecto **, una vez que estuviere debidamente integrado, al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, para que resolviera lo conducente.

II. Trámite ante el Tribunal Colegiado de Circuito

3. **Recepción.** El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito recibió el oficio **, el escrito del recurso de revisión y el expediente relativo al juicio de amparo indirecto **** que remitió el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 89 de la Ley de Amparo.³
4. **Radicación.** Recurso que por razón de turno tocó conocer a este tribunal colegiado, el que por auto de Presidencia de treinta y uno de agosto del año que transcurre, lo radicó con el expediente */** y lo admitió.
5. **Notificación de la admisión y término de la revisión adhesiva.** En el referido auto, se ordenó notificar la admisión del recurso a las partes a fin de hacerles saber que contaban con el plazo de cinco días posteriores a su

² f. 181 del juicio de amparo indirecto.

³ “**Artículo 89.** Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado los distribuirá entre las partes y dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al tribunal colegiado de circuito, según corresponda. Para el caso de que el recurso se hubiere presentado de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.”



notificación para adherirse al recurso de revisión.⁴

6. Turno. Por último, mediante proveído de trece de septiembre de dos mil diecisiete, encontrándose los autos en estado de dictar resolución, se ordenó turnarlos a la ponencia del magistrado **Juan Ramón Rodríguez Minaya**, para que en términos del artículo 92 de la Ley de Amparo,⁵ formulara el proyecto de resolución respectivo.

7. Retiro del proyecto. El presente asunto fue listado el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete; sin embargo, en sesión celebrada el cinco de octubre siguiente, el Pleno de este Tribunal acordó que fuera retirado.

8. El veinticinco de octubre del año en curso, se listó por segunda ocasión, a efecto de que se resolviera en esta sesión; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia legal

9. Este tribunal colegiado es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de

⁴ “**Artículo 82.** La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”

⁵ “**Artículo 92.** Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro o magistrado que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días.”

Amparo, en relación a los artículos 37, fracciones II y IV, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 3/2013,⁶ puntos segundo y tercero, apartado XXVII del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

10. Lo anterior, en virtud de que se recurre una sentencia emitida en audiencia constitucional en un juicio de amparo indirecto, del índice de un Juzgado de Distrito, cuya residencia se encuentra dentro del circuito en el que este órgano revisor ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Legitimación y personería

11. El recurso de revisión fue hecho valer por parte legítima, toda vez que lo interpuso **, autorizado en términos amplios de la parte quejosa, personalidad que tiene reconocida⁷ en autos del juicio de amparo indirecto del cual deriva el medio de impugnación que nos ocupa.

TERCERO. Oportunidad del recurso de revisión

12. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que se presentó el **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**, esto es, el **último** día hábil del plazo legal que tenían para hacerlo.⁸ Lo anterior, puede apreciarse

⁶ **Acuerdo General 3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de febrero de 2013.

⁷ f. 25 v. del juicio de amparo indirecto.

⁸ **a)** La sentencia recurrida se notificó por lista a los quejosos el uno de agosto de dos mil diecisiete (f. 163 v. del juicio de amparo indirecto). - - - **b)** La notificación surtió sus efectos el día hábil siguiente, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo, esto es, el dos de agosto siguiente [**Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus**



gráficamente en el siguiente calendario:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AGOSTO 2017						
L	M	M	J	V	S	D
	1a)	2b)	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16e)	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

- a) Fecha en que se notificó la sentencia recurrida.
- b) Fecha en que surtió efectos la notificación.
- c)  Plazo de diez días para interponer el recurso de revisión.
- d)  Días inhábiles.
- e) Día en que se presentó el recurso de revisión.

CUARTO. Elementos necesarios para resolver

13. A fin de resolver la cuestión sometida a consideración de este tribunal, se reseñan los antecedentes relevantes del juicio de amparo indirecto, así como las consideraciones de la sentencia recurrida.

14. Por escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil

*efectos conforme a las siguientes reglas: (...) II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y”). - - - c) El plazo de diez días para impugnar la resolución recurrida transcurrió del tres al dieciséis del mismo mes y año. - - - d) Para computar cuando inicia el plazo, así como la duración de éste, deben descontarse el cinco, seis, doce y trece de agosto de dos mil diecisiete, por haber sido sábados y domingos, días inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo [“**Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los **sábados y domingos**, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.”]*

diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en esta ciudad, **** por sí y en representación de sus menores hijos ** y *** de apellidos * demandó el amparo y protección de la justicia federal contra los actos y autoridades siguientes:

Autoridades responsables	Actos reclamados
1. **	<p>a. Corte total de suministro de agua efectuado en la casa habitación ubicada en la supermanzana ***, manzana ****, lote ****, exterior ***, Fraccionamiento *, efectuado en marzo de dos mil trece.</p> <p>b. Falta de suministro del servicio público de agua potable.</p> <p>c. Instalación de un medidor.</p> <p>d. Negativa de reconexión del suministro de agua potable efectuada el diez de marzo de dos mil diecisiete.</p>
2. Gerencia del Área Comercial de **	<p>e. Cobro por concepto de consumo de agua potable, alcantarillado y saneamiento.</p> <p>f. Indevida aplicación del artículo 20 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo.</p>
3. Dirección de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal, dependiente de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado.	<p>e. Cobro por concepto de consumo de agua potable, alcantarillado y saneamiento.</p> <p>f. Indevida aplicación del artículo 20 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo.</p>

15. Actos que los quejosos estimaron violatorios de los artículos 1o., 4o. y 133 constitucionales.

16. En los hechos de su demanda, bajo protesta de decir verdad, los peticionarios del amparo manifestaron que habitan en el inmueble ubicado en la supermanzana ***,



manzana ***, lote ****, exterior **, fraccionamiento **, en Cancún, Quintana Roo.

17. De igual forma, señalaron que en diciembre de dos mil doce, el cónyuge de la quejosa, **, enfermó de cáncer y falleció, razón por la cual no cubrió el pago por concepto de servicio de agua potable en enero y febrero de dos mil trece.
18. En consecuencia, agregan, en marzo del mismo año, la concesionaria responsable efectuó el corte total del suministro de agua, colocando un tapón en la tubería y retirando el medidor de consumo.
19. Asimismo, narraron que han acudido en diversas ocasiones ante la concesionaria responsable con la finalidad de resolver su situación; sin embargo, el gerente del área comercial les indicó que de no pagar, continuaría el corte del agua.
20. De igual forma, relataron que con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, la concesionaria responsable continúa requiriéndola de pago de todas las mensualidades, hasta febrero de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$5,772.00 (cinco mil setecientos setenta y dos pesos 00/100) correspondiente a cuarenta y nueve documentos pendientes de pago.
21. Por último, señalaron que el diez de marzo del año que transcurre, solicitaron la reconexión del servicio, misma que

le fue denegada en razón de los adeudos pendientes de pago.

22. La demanda fue del conocimiento del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en esta ciudad cuyo titular la radicó con el expediente 485/2017 y la admitió mediante proveído de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

23. Por su parte, las autoridades responsables rindieron su informe justificado en los siguientes términos:

Autoridades responsables	Sentido del informe	Vista (fojas)
1. *, Sociedad Anónima de Capital Variable.	<p>Aceptó los actos reclamados consistentes en:⁹</p> <p>a. Corte total del suministro de agua potable.</p> <p>e. Cobro por concepto de consumo de agua potable, alcantarillado y saneamiento.</p> <p>f. Aplicación de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo.</p> <p>Negó los actos reclamados consistentes en:¹⁰</p> <p>d. La negativa de reconexión del servicio de agua potable.</p> <p>No se pronunció en torno a los actos reclamados que se hicieron consistir en:</p> <p>b. Falta de suministro del servicio de agua potable.</p> <p>e. Instalación de un medidor.</p>	123 y 124
2. Gerencia del Área Comercial de *, Sociedad Anónima de Capital Variable.	Negó los actos reclamados. ¹¹	123 y 124
3. Dirección de Recuperación de Adeudos	Se tuvo como autoridad inexistente. ¹²	

⁹ fs. 63 a 132 del juicio de amparo indirecto.

¹⁰ fs. 63 a 132 del juicio de amparo indirecto.

¹¹ fs. 63 a 132 del juicio de amparo indirecto.

¹² f. 153 del juicio de amparo indirecto.



y Ejecución fiscal, dependiente de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado.	
--	--

24. Al respecto, se precisa que entre la fecha de notificación a la parte quejosa del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, medió un plazo de por los menos ocho días.¹³

25. Resolución recurrida. Seguido el juicio en sus etapas procesales correspondientes, el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, encargado del despacho por vacaciones del titular, dictó sentencia en audiencia constitucional de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, en la que determinó, esencialmente, lo que sigue:

Precisión de los actos reclamados

25.1 Que los actos reclamados se hacían consistir en los siguientes:

a) De *):

a.1) El corte del suministro del servicio de agua potable, ante la falta de pago de dicho servicio, en el inmueble ubicado en la *****, de esta ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

¹³ “**Artículo 117.** La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.- - Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado. (...)”

a.2) La negativa de reconexión del suministro de agua potable en el inmueble antes descrito.

a.3) La aplicación del artículo 20 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo., que se traduce en la continuidad en los cobros por los conceptos de consumo de agua potable, alcantarillado y saneamiento, no obstante estar suspendido el suministro de agua potable.

b) De la Gerencia del Área Comercial de **):

b.1) El corte del suministro del servicio de agua potable, ante la falta de pago de dicho servicio, en el inmueble ubicado en la ***, de esta ciudad.

b.2) La negativa de reconexión del suministro de agua potable en el inmueble antes descrito.

Sobreseimiento

25.2 Que ** negó la existencia del acto que se le atribuye, consistente en la negativa de reconexión del suministro de agua potable en el inmueble ubicado en la **, de esta ciudad.

25.3 Que la Gerencia del Área Comercial de la misma sociedad negó la existencia del acto reclamado consistente en el corte de suministro de agua potable, ante la falta de pago de dicho servicio.



25.4 Que los disconformes no aportaron prueba idónea en contrario para desvirtuar dichas negativas, ni se advertía su existencia de las constancias de autos.

25.5 Que además no compete a la Gerencia del Área Comercial de *, Sociedad Anónima de Capital Variable, sino a la propia moral responsable, el corte del suministro del servicio de agua potable, así como la aplicación del artículo 20 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo.

25.6 Que de igual manera, los quejosos no desvirtuaron la negativa de las autoridades responsables, respecto a sus manifestaciones de que en las instalaciones de las mismas, no existe registro alguno de que cualesquiera de los impetrantes se hubieran constituido con el propósito de solicitar la reconexión del servicio de agua potable, así como tampoco que la misma le hubiera sido negada.

25.7 Que en consecuencia, procedía decretar el sobreseimiento respecto de las citadas autoridades y actos reclamados, con fundamento en la fracción IV, del artículo 63 de la Ley de Amparo.

Actos consentidos

a. Corte del suministro de agua potable

25.8 Que tal y como lo hizo valer la autoridad responsable **, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, en relación al acto que se le atribuyó, consistente en el corte del suministro del servicio de agua potable, ante la falta de pago de dicho servicio.

25.9 Que ello es así, puesto que dicho acto reclamado fue consentido tácitamente al no promoverse el juicio de amparo dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 17, párrafo primero, del citado ordenamiento, en relación con el diverso numeral 18 de dicha legislación, lo que origina que la pretensión de la demanda constitucional sea extemporánea.

25.10 Que en efecto, si desde marzo de dos mil trece, la parte quejosa tuvo conocimiento del corte de suministro del servicio de agua potable reclamado, entonces a partir del día siguiente, contaba con quince días para impugnar dicho acto.

25.11 Que si la demanda se presentó hasta el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, era incuestionable que no fue presentada dentro del término establecido en el artículo 17, párrafo primero de la Ley de Amparo, lo que hacía evidente que su promoción fuera extemporánea respecto del corte del suministro del servicio de agua potable reclamado, pues han transcurrido aproximadamente cuatro años, desde que la parte promovente del amparo tuvo conocimiento del mismo.



b. Indebida aplicación del artículo 20 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo

25.12 Que como lo adujo la concesionaria responsable, en el caso se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el cardinal 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo y con la jurisprudencia 17, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (actos derivados de actos consentidos), respecto del acto consistente en la indebida aplicación del artículo 20 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, que se traduce en la continuidad en los cobros por los conceptos de consumo de agua potable, alcantarillado y saneamiento respecto del medidor **, en el inmueble en cuestión, no obstante estar suspendido el suministro de agua potable.

25.13 Que lo anterior es así, porque tal acto es una consecuencia necesaria e inmediata de los cobros correspondientes al periodo comprendido desde marzo de dos mil trece (fecha en que, por dicho de la parte quejosa se llevó el corte de suministro del servicio de agua potable), a marzo de dos mil diecisiete.

25.14 Que por tanto, si la parte disconforme consintió los cobros correspondientes a cada uno de los meses, esto es, desde el mes de marzo de dos mil trece a marzo

de dos mil diecisiete, era incuestionable que la aplicación del artículo que ahora tildaba de inconstitucional debía reputarse como derivado de actos consentidos, al no tener génesis propia, sino ser consecuencia del corte de suministro del servicio de agua potable.

25.15 Que en efecto, conforme a lo establecido en el citado artículo 20 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, cuando el usuario no haga uso del agua y del alcantarillado o se limite el servicio por falta de pago, el mismo deberá cubrir la cuota que se hubiere fijado al consumo mínimo, toda vez que dicho concepto equivale a la parte proporcional que le corresponde del costo por conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica.

25.16 Que en ese sentido, desde que recibió la boleta de pago por el periodo correspondiente al mes de marzo de dos mil trece, la parte quejosa debió haber promovido la demanda dentro de los quince días siguientes al conocimiento de cobro que aducen es inconstitucional, al no contar con el servicio de agua potable, pues el mismo, por su dicho, le fue restringido desde marzo de dos mil trece.

25.17 Que en esas condiciones, los quejosos, como se deriva de sus manifestaciones bajo protesta de decir verdad, consintieron que desde el mes de marzo de dos mil trece, mes con mes, les hayan estado enviando la



boleta de pago correspondiente, siendo que a la fecha de la presentación de la demanda, existían cuarenta y nueve documentos pendientes de pago.

26. Las anteriores consideraciones sustentan el sentido de la sentencia que constituye el acto recurrido en el presente medio de impugnación.

QUINTO. Materia de revisión

27. Se precisa que no es materia del presente recurso el considerando **cuarto** de la sentencia que se impugna, en el que el juez de Distrito decretó el sobreseimiento respecto de los actos y autoridades siguientes:

a) De **, Sociedad Anónima de Capital Variable (**:

a.2) La negativa de reconexión del suministro de agua potable en el inmueble antes descrito.

b) De la Gerencia del Área Comercial **, Sociedad Anónima de Capital Variable (**):

b.1) El corte del suministro del servicio de agua potable, ante la falta de pago de dicho servicio, en el inmueble ubicado en la *****, de esta ciudad.

b.2) La negativa de reconexión del suministro de agua potable en el inmueble antes descrito.

28. Lo anterior, dado que los recurrentes inconformes no plantearon impugnación en su contra, sin que en este

aspecto se advierta queja deficiente que suplir, por lo que tal porción de ese fallo ha de declararse firme.¹⁴

29. En consecuencia, **sí es materia de la revisión** el considerando **quinto** de la sentencia recurrida, en el que el juzgador federal **determinó sobreseer** en el juicio de amparo respecto de los actos reclamados a **, Sociedad Anónima de Capital Variable, consistentes en:

- i) El **corte del suministro del servicio de agua potable**, ante la falta de pago de dicho servicio, en el inmueble ubicado en la supermanzana *, manzana **, lote * y **, número exterior **, fraccionamiento *****, de esta ciudad de Cancún.
- ii) La indebida aplicación del artículo 20 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, que se traduce en la continuidad en los cobros por los conceptos de consumo de agua potable, alcantarillado y saneamiento respecto del medidor **, en el inmueble en cuestión, no obstante estar suspendido el suministro de agua potable.

¹⁴ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 62/2006 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.”, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, septiembre de 2006, materia común, p. 185, registro digital 174177.



30. Esto es así, dado que ese tema es el que combate la parte quejosa en sus conceptos de agravio, los cuales serán analizados más adelante.

SEXTO. Suplencia de la queja e interés

I. Suplencia de la deficiencia de la queja

31. Previo al estudio de los conceptos de agravio expresados por la parte quejosa, ahora recurrente, se precisa que opera en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja.
32. En efecto, el artículo 79 de la Ley de Amparo¹⁵ establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, entre otros casos, en favor de los menores de edad, así como en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.
33. En el caso, la parte quejosa se trata de menores de edad; por lo que resulta claro que opera en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja en toda su amplitud.¹⁶

¹⁵ “**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: (...) II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; (...) VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. - - - En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio. - - - La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.”

¹⁶ Es ilustrativo a lo anterior, la jurisprudencia 191/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: “**MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados

34. Por otra parte, dado el contexto y las circunstancias del asunto, la **madre de aquéllos** se encuentra en condición de **vulnerabilidad por razón de género**, lo que implica una clara desventaja social para su defensa en el juicio y,

Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, mayo de 2006, p. 167, registro digital 175053.

De igual forma, encuentra sustento lo anterior en la tesis aislada 2a. LXXV/2000, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, que enseguida se invoca: **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PROCEDE EN TODO CASO, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** Los Jueces Federales tienen el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios respectivos, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o el recurso de revisión, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad, en su conjunto, la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Lo anterior, debido a que el propósito del Constituyente y del legislador ordinario, plasmada en los artículos 107, fracción II, párrafo segundo, constitucional y 76 bis, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley de Amparo, y de las interpretaciones realizadas por la Suprema Corte fue tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Luego, no hay excusa tocante a la materia ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales en esta clase de asuntos, pues la sociedad y el Estado tienen interés en que los derechos de los menores de edad y de los incapaces queden protegidos supliendo la deficiencia de la queja, independientemente de quienes promuevan en su nombre o, incluso, cuando sin ser parte pudieran resultar afectados por la resolución que se dicte.”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, julio de 2000, materia común, civil, p. 161, registro digital 191496.



por tanto, opera en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja.

35. En efecto, no se desconoce que históricamente las mujeres han sufrido **discriminación y exclusión** derivada de la construcción cultural de la diferencia sexual.

36. Aunado a lo anterior, a partir de la división genérica del trabajo y de la permanencia de roles de género, se han asignado a las mujeres la responsabilidad del cuidado del hogar y de los hijos, lo cual necesariamente **limita sus oportunidades de acceso al trabajo remunerado y a la obtención de ingresos** para su subsistencia.

37. Aspectos que cobran relevancia en el caso sujeto a estudio, en razón de que la quejosa, **, de veintiocho años de edad, se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad no sólo por ser mujer, sino también derivado de la muerte de su sostén económico (esposo), así como del hecho de que sus menores hijos dependen económicamente de aquélla.

38. Luego, se hace patente que opera en favor de la quejosa recurrente la suplencia de la deficiencia de la queja.

II. Interés jurídico y legítimo

a. Interés legítimo respecto de violaciones al derecho al agua

39. Por otra parte, el **derecho al agua** –vulnerado en el caso sujeto a estudio– guarda una clara interdependencia con la realización de otros derechos humanos.
40. En ese sentido, el derecho al agua, como cualquier otro derecho fundamental, para ser exigible en la vía jurisdiccional, debe atenerse a las bases y lineamientos que establece la propia Constitución Federal para ello, que en el caso particular del juicio de amparo, conforme lo prevé el artículo 107, se traducen en que dicho medio de control de constitucionalidad se siga siempre *“a instancia de parte agraviada”*, teniendo tal carácter *“quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”*.
41. Al respecto, al resolver el amparo en revisión 366/2012,¹⁷ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que *“el interés legítimo puede definirse como aquel interés personal —individual o colectivo—, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso”*, en el entendido de que *“[d]icho interés deberá estar **garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en***

¹⁷ Resuelto el 5 de septiembre de 2012, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.



sentido amplio, que puede ser de índole económica, personal, de salud pública o cualquier otra.”

42. Posteriormente, el Pleno de la Suprema Corte mantuvo una línea argumentativa similar en la contradicción de tesis 111/2013,¹⁸ en la que señaló que *“el interés legítimo solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un **sentido amplio**, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una **situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.**”*

43. En dicho precedente también se explicó que el interés legítimo implica *“un **vínculo entre una persona y una pretensión**, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto”,* aclarando que *“esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica, requiere de un interés actual y real, no hipotético, pues ello se encontraría referido a un interés simple.”*

44. Una vez establecido que el interés legítimo exige la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica la cual no necesariamente debía ser patrimonial, el Pleno del Alto Tribunal precisó que dicha afectación requería además *“ser apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual*

¹⁸ Resuelto el 5 de junio de 2014, respecto del punto resolutivo tercero por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto del apartado IX, relativo al criterio que debe prevalecer en la presente contradicción. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular votos concurrentes.

sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.”

45. En ese orden de ideas, en la contradicción de tesis 553/2012¹⁹ se afirmó que “*el interés legítimo, como se ha establecido, permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin la necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo*”, precisando que dicho interés se actualizará en la mayoría de los casos cuando “*existan actos de autoridad cuyo contenido normativo no es dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica del ciudadano, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento*”.
46. Atento a lo anterior, tanto el Pleno como la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación han sido consistentes en entender que para que exista interés legítimo se requiere: **(i)** que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo; **(ii)** que el acto reclamando produzca una afectación en la esfera jurídica entendida en sentido amplio, ya sea directa o indirecta por la situación especial del reclamante frente al ordenamiento; **(iii)** la existencia de un vínculo entre una persona y la pretensión, de tal forma que la anulación del acto produzca un beneficio actual o futuro

¹⁹ Resuelta el 6 de marzo de 2013, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto a la competencia legal de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.



pero cierto; **(iv)** que la afectación sea apreciada bajo un parámetro de razonabilidad; y, **(v)** que dicho interés resulte armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo.

b. Existencia de un interés legítimo en el caso concreto

47. En la especie, la parte quejosa alega que la concesionaria responsable vulnera su derecho al agua, en virtud de que incumplió con su deber positivo de suministrar el líquido vital.

48. De acuerdo con lo anterior, a la luz del derecho objetivo cuya tutela se pretende a través de la promoción del amparo –el derecho al agua– se sostiene en que los menores quejosos cuentan con interés legítimo para acudir a la vía constitucional.

49. En efecto, en primer término, de la boleta de pago *** anexa a la demanda de amparo, se tiene que *(esposo de la impetrante del amparo y padre de los menores de edad quejosos) contrató con la concesionaria responsable el servicio público de agua potable correspondiente a la toma doméstica ubicada en la supermanzana **, manzana ***, lote ****, exterior ***, fraccionamiento *, en Cancún, Quintana Roo.

50. En ese sentido, si bien aquél era el titular del contrato, a su fallecimiento, la quejosa ** se convirtió implícitamente en la titular del contrato de prestación de servicios con los derechos y obligaciones inherentes al mismo. De igual forma, ésta y sus menores hijos continuaron haciendo uso del referido servicio público.

51. Anterior aspecto que se corrobora con las manifestaciones que *bajo protesta de decir verdad* hicieron aquéllos en su demanda de amparo, en el sentido de que habitan en la supermanzana ***, manzana **, lote ****, exterior **, fraccionamiento *, en Cancún, Quintana Roo.
52. Aunado a lo anterior, los impetrantes del amparo exhibieron la propia boleta de pago ** correspondiente a la toma doméstica ubicada en supermanzana ***, manzana ****, lote ****, exterior ***, fraccionamiento *, en Cancún, Quintana Roo. Asimismo, la madre de los menores de edad exhibió su credencial para votar, de la que se aprecia que el domicilio ahí asentado corresponde al precisado en el multicitado recibo.
53. Luego, si bien es cierto que respecto de los menores de edad únicamente se exhibieron las actas de nacimiento correspondientes, también lo es que de acuerdo con las manifestaciones bajo protesta de decir verdad, se reitera, aquéllos habitan en el domicilio asentado en la boleta de pago. Además, por regla general, el cuidado de los hijos se encuentra a cargo de su progenitora.
54. Todo lo anterior permiten concluir que los quejosos, entre ellos los menores de edad, son usuarios de la toma doméstica del servicio de agua, precisamente, porque ahí habitan;²⁰ esto es, tienen una posición especial frente al orden jurídico, suficiente para tener por acreditado su interés legítimo.

²⁰ Ley de Agua Potable y Alcantarillado. “**Artículo 75.** Las cuotas por el servicio de agua potable deberán ser pagadas por los usuarios u ocupantes de los predios o establecimientos desde que se haga la conexión que permita hacer uso del líquido. En caso de no hacer uso del agua, el usuario deberá cubrir la cuota que se hubiere fijado al consumo mínimo.”



55. Es decir, aquéllos demostraron habitar en el lugar en el que la concesionaria responsable incumplió con su deber positivo de suministrar el agua.
56. Si esto es así, el deber positivo de suministrar el líquido vital por parte de la autoridad responsable les reportaría un beneficio determinado, actual y cierto, a saber: el acceso al agua.
57. Finalmente, en la especie es claro que la quejosa * tiene interés jurídico para acudir al juicio de amparo, en tanto que así lo acreditó al exhibir su credencial para votar, de la que se aprecia que el domicilio ahí asentado corresponde al precisado en la boleta de pago multicitada.
58. Anterior aspecto que se hace patente en virtud de que aquella celebró un convenio de pagos con la concesionaria responsable, a fin de cubrir el adeudo que recae en la toma doméstica de la cual es usuaria.

SÉPTIMO. Corte de suministro de agua potable

59. En el primer agravio, los recurrentes aducen que en el caso no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo (actos consentidos), en relación al acto que atribuyó a **, Sociedad Anónima de Capital Variable, consistente en el corte del suministro del servicio de agua potable, ante la falta de pago de dicho servicio, en el inmueble ubicado en la supermanzana *, manzana ciento **, lote *, número exterior *, fraccionamiento **, de esta ciudad.

60. Lo anterior, según exponen, porque aquél acto es uno de tracto sucesivo, esto es, si bien es cierto que desde marzo de dos mil trece, se efectuó el corte de suministro de agua, también lo es que mes con mes, la responsable emite recibos por el “*supuesto*” servicio proporcionado.
61. En ese sentido, sostienen que la suspensión del suministro de agua potable continúa actualizándose día a día por ser un acto de tracto sucesivo, lo que se corrobora con el hecho de que el juzgador federal otorgó la suspensión provisional y definitiva con la finalidad de restablecer el suministro de agua potable.
62. Así las cosas, concluyen los recurrentes, al haberse presentado la demanda de amparo el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, la misma no puede considerarse extemporánea –menos aún actos consumados– en razón de que la suspensión del suministro de agua potable perduró a través del tiempo.
63. Son **infundados** los planteamientos expuestos.
64. Se afirma lo anterior, en virtud de que el acto reclamado se trata de uno **instantáneo**.
65. Además, el artículo 17 de la Ley de Amparo, no señala como criterio para determinar el inicio del cómputo para la presentación de la demanda el relativo a los efectos del acto reclamado, sino, entre otros, el día siguiente al en que se tuvo conocimiento de él; esto es, el momento en el que un acto surte efectos no es relevante para la temporalidad del juicio de garantías, sino únicamente el acto que los produce.



66. En efecto, el citado artículo 17 de la Ley de Amparo, dispone:

“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.”

67. De la transcripción que antecede, se desprende como regla general para la interposición de la demanda de amparo el **plazo de quince días**; sin embargo, existen algunas excepciones, por ejemplo, en asuntos en materia penal, agraria o cuando se reclama una norma general autoaplicativa.

68. Siguiendo esa misma línea de pensamiento, el diverso artículo 18 de la ley de la materia²¹ señala a **partir de qué momento debe iniciarse el cómputo correspondiente a los quince días**, a saber: a) desde el día siguiente al en que haya surtido efectos conforme a la ley del acto la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de la resolución o acuerdo que reclame o de su ejecución; y, c) desde el día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.
69. Por otra parte, en el juicio de amparo, la suspensión del acto reclamado es una institución jurídica de naturaleza procesal, comprendida en las medidas cautelares e instituida a fin de impedir que durante la tramitación del juicio los actos reclamados se consumen irreparablemente; así, su objeto es conservar la materia del amparo, además de evitar al agraviado la difícil reparación que le podría ocasionar la ejecución de los actos.
70. La suspensión encuentra fundamento en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, y para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, **cuando la naturaleza del acto lo permita**, deberá

²¹ “**Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.”



realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.²²

71. Sin embargo, aún y cuando un acto reclamado tenga efectos actuales, no implica que la quejosa pueda promover la demanda de amparo en cualquier tiempo, pues si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo es factible obtener la suspensión en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria, también lo es que para efectos de la presentación de la demanda de amparo, el cómputo debe hacerse a partir de los momentos que señala el artículo 18 del propio ordenamiento, puesto que es desde que el quejoso tiene conocimiento de los actos reclamados, cuando está en posibilidad de impugnarlos, y si no lo hace, deben considerarse consentidos tácitamente.

72. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte quejosa reclamó de **, Sociedad Anónima de Capital Variable, entre otros, el corte del suministro del servicio de agua potable, ante la falta de pago de dicho servicio, en el inmueble ubicado en la supermanzana *****, de esta ciudad.

73. Al respecto, en los hechos de su demanda, bajo protesta de decir verdad, manifestó:

²² "Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. - - **Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.** - - El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

“(...) en el mes de MARZO DEL 2013, sin ser notificados en forma alguna, la concesionaria efectuó el corte total del suministro del agua potable, colocando un tapón en la tubería que suministraba el agua a la vivienda y se llevó el medidor de agua, es por tal motivo que he acudido ante la concesionaria y ante CAPA con finalidad de resolver la precaria situación de los suscritos quejosos, en virtud de no contar con el servicio de agua desde el mes de MARZO DEL 2013.

(...)

*Sin embargo, no omito mencionar a su señoría que a pesar de no contar con ningún tipo de conexión a la red de agua potable y por ende **no contar con el vital líquido desde el mes de MARZO DEL AÑO 2013 (...)**”.*

74. En la resolución recurrida, el juez constitucional estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, puesto que dicho acto reclamado fue **consentido tácitamente** al no promoverse el juicio de derechos fundamentales dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 17, párrafo primero del citado ordenamiento, en relación con el diverso numeral 18 de dicha legislación.
75. Lo anterior, en virtud de que si desde marzo de dos mil trece, la parte quejosa tuvo conocimiento del corte de suministro del servicio de agua potable reclamado, entonces a partir del día siguiente, contaba con quince días para impugnar dicho acto.
76. En ese sentido, estimó el juzgador federal, si la demanda se presentó hasta el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, esto es, aproximadamente **cuatro años** con posterioridad a la data en que la parte promovente del amparo tuvo conocimiento del mismo, entonces su promoción era extemporánea.



77. Anteriores consideraciones que este órgano colegiado estima correctas.
78. Lo anterior es así, pues como se dijo, el artículo 17 de la Ley de Amparo, **no señala como criterio para determinar el inicio del cómputo** para la presentación de la demanda el relativo a los **efectos del acto reclamado**, sino, entre otros, **el día siguiente al en que tuvo conocimiento de él.**²³
79. Dicho en otras palabras, **el momento en el que un acto surte efectos no es relevante para la temporalidad del juicio de amparo**, sino únicamente el **acto** que los produce –al cual en la especie le reviste el carácter de instantáneo– y el momento en que el quejoso puede impugnarlo a partir de lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Amparo, ya transcrito.
80. Luego, si en el caso al acto reclamado le reviste el carácter de instantáneo y la parte quejosa tuvo conocimiento de aquél en marzo de dos mil trece, mientras que la demanda de amparo fue presentada hasta el veinticuatro de marzo

²³ Lo anterior, encuentra sustento en la tesis aislada I.130.A.36 K, sustentada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, de rubro y texto siguientes: **“DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN, NO DEPENDE DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, SINO DE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE ÉL.** El artículo 21 de la Ley de Amparo, no señala como criterio para determinar el inicio del cómputo para la presentación de la demanda, el relativo a los efectos del acto reclamado, sino, entre otros, el día siguiente al en que se tuvo conocimiento de él; esto es, el momento en el que un acto surte efectos no es relevante para la temporalidad del juicio de garantías, sino únicamente el acto que los produce, tan es así, que el propio artículo se refiere a la resolución o el acuerdo reclamados, y no a sus efectos, los cuales pueden válidamente ser instantáneos o prolongarse en el tiempo. En este sentido, cobra aplicación el principio general consistente en que donde la ley no distingue, el intérprete no debe hacerlo, por lo que si el citado artículo no distingue entre actos cuyos efectos se realizan en forma instantánea y actos de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan en el tiempo, es inconcuso que no debe atenderse a dicho criterio diferenciador para determinar el inicio del cómputo legal de quince días.”, visible en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, t. XXI, abril de 2005, materia común, p. 1394, registro digital 178756.

de dos mil diecisiete, se hace patente que su promoción fue extemporánea; de ahí lo infundado de los agravios hechos valer.

OCTAVO. Aplicación indebida de la norma

a) Acto derivado de otro consentido

- 81.** Ahora bien, en torno al sobreseimiento decretado por el juez de Distrito, en relación al acto reclamado consistente en la aplicación del artículo 20 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales de Estado de Quintana Roo, en suplencia de la deficiencia de la queja, este órgano colegiado advierte que fue incorrecto que el *A quo* estimara actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el cardinal 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo y con la jurisprudencia 17 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁴ (acto derivado de otro consentido).
- 82.** En efecto, para sustentar lo anterior, se estima que el acto que la parte quejosa reclama y que considera lesivo de su esfera jurídica es de **tracto sucesivo**, pues constituye una actuación de la autoridad que no se consuma en un solo evento, sino que se prolonga en el tiempo al exigir, mes con

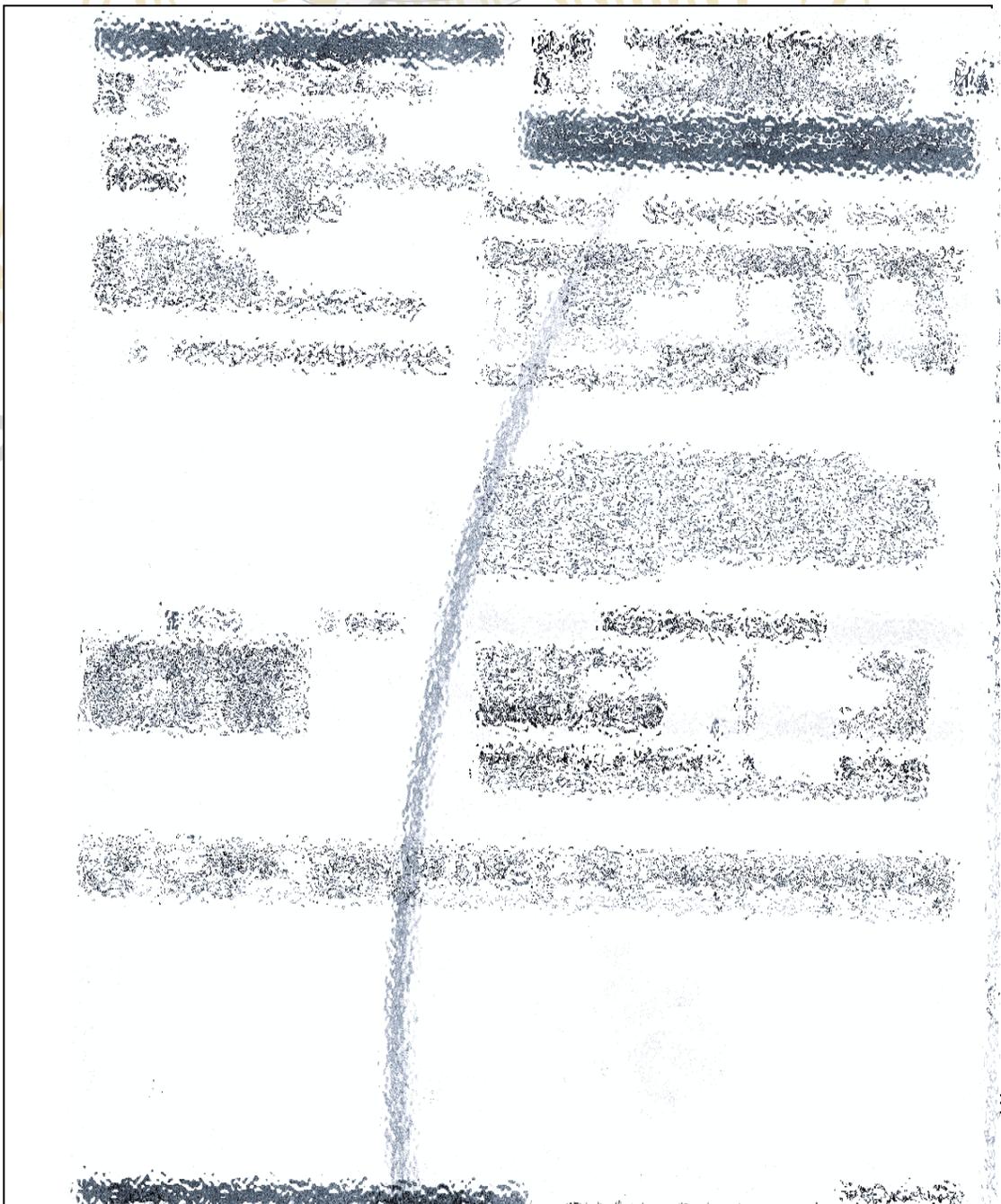
²⁴ “**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.** *El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.*”, visible en el Apéndice de 1995, Quinta Época, t. VI, Parte SCJN, materia común, p. 12, registro digital 393973.”



mes, el pago de la cuota que se hubiere fijado al consumo mínimo.

83. Luego, si el acto reclamado se constituye como uno de tracto sucesivo y su determinación se prolonga en el tiempo la parte quejosa puede, dentro del plazo de quince días contados a partir del último recibo de cobro que se le haya efectuado, presentar demanda de amparo a efecto de buscar la tutela federal.

84. Anterior aspecto que se hace patente de la propia boleta que la parte quejosa adjuntó a su demanda, según se aprecia de la siguiente imagen:



85. De ahí que el juez de Distrito actuó de forma incorrecta al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el cardinal 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo y con la jurisprudencia 17 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
86. En esas condiciones, de conformidad con el artículo 93, fracciones I y III, de la Ley de Amparo,²⁵ lo procedente es examinar la actualización de otra causal de improcedencia diversa a la considerada por el *A quo*.

b) Causal de improcedencia

87. **Actos consentidos.** Es **infundada** la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo,²⁶ que hizo valer **, Sociedad Anónima de Capital Variable al estimar que la parte quejosa consintió el acto reclamado consistente en la indebida aplicación del artículo 20 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales de Estado de Quintana Roo, en razón de que realizó un convenio de pago con la concesionaria responsable y, posteriormente, efectuó el

²⁵ **“Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: [...] V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda; [...]”

²⁶ **“Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: (...) XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;”



pago total del adeudo que recaía sobre la toma doméstica en la que habita.

88. Se afirma lo anterior, en virtud de que el hecho de que la parte quejosa hubiera celebrado un convenio de pago respecto del adeudo que recae sobre la toma doméstica de la cual es usuaria y, posteriormente, haber pagado la contribución, ello **no constituye una manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la norma que la establece**, pues dada la naturaleza fiscal de ésta, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción.

89. En efecto, el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, establece:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.”

90. Conforme a este precepto legal, el juicio de amparo resulta improcedente cuando el promovente ha consentido expresamente el acto reclamado o, bien, ha hecho manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

91. Así, el consentimiento para efectos de la improcedencia del juicio de amparo, debe entenderse como la manifestación de voluntad del quejoso que opta por someterse a los efectos de la ley o acto reclamados, pues sólo en ese

supuesto puede afirmarse que la promoción del juicio resultaría ilegítima.

- 92.** Con relación a los requisitos que deben satisfacerse para reputar consentido un acto de autoridad, al resolver la contradicción de tesis 432/2010, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la misma causal de improcedencia cuando se encontraba contenida en la fracción XI, del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada, cuya redacción es exactamente igual a la que hoy se invoca.
- 93.** Acorde con este criterio, un acto se considera consentido expresamente, para efectos de la improcedencia del juicio de amparo, cuando se cumplan tres requisitos, a saber:
- a) La existencia del acto o ley reclamados.
 - b) Que el acto reclamado cause un agravio en la esfera jurídica del gobernado.
 - c) Que el quejoso se haya conformado con el acto reclamado o haya realizado manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.
- 94.** De tal manera que se consiente expresamente un acto o una ley cuando el particular realiza una conducta de manera espontánea que se apoye en dicho acto o ley; es decir, cuando se produce una conducta concreta con la que se está cumpliendo una orden de autoridad o se está sometiendo a los supuestos normativos de un ordenamiento.
- 95.** Sin embargo, al resolver la contradicción de tesis 55/2010 la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de



la Nación determinó que **no se da un sometimiento a los efectos de la ley**, que se traducen en un consentimiento expreso o en una manifestación de voluntad que lo entrañe, en tratándose del **pago liso y llano de contribuciones**.

96. Lo anterior, en virtud de que no constituye la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la ley que la establece ya que, dada la naturaleza de las normas fiscales, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción.

97. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 55/2010, emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. NO LO ACTUALIZA EL PAGO ANUAL ANTICIPADO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA GOZAR DE LA REDUCCIÓN DE UN PORCENTAJE SOBRE SU MONTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 68/97, de rubro: ‘LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.’, sostuvo que si el quejoso presenta demanda de amparo contra una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que **realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, tal proceder no constituye una manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la norma que establece la contribución**, pues dada la naturaleza fiscal de ésta, **su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción**, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente refleja la inconformidad del peticionario de garantías

con el contenido de la ley impugnada. Ahora bien, la circunstancia de que algunas leyes fiscales ofrezcan a sus destinatarios alguna reducción en las cantidades a enterar por su pago anticipado, esto es, por cubrirlas con anterioridad a la fecha ordinariamente programada para su recaudación, no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio constitucional, ya que al adoptar ese beneficio el sujeto obligado exclusivamente acepta cumplir oportunamente sus cargas fiscales, y esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso al juicio de garantías, ya que la sumisión al pago de las contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente la amenaza del cobro coactivo o por el estímulo del beneficio de una disminución que premie su pago anticipado, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del tributo para cumplir con sus obligaciones tributarias, de manera que éste actúa para evitar sanciones o para obtener adicionalmente disminuciones en sus pagos, pero no por voluntad propia. Consecuentemente, si el juicio de amparo se promueve en tiempo y forma legales, contra el pago anticipado del impuesto predial que el contribuyente se autoliquide, no se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.”²⁷

98. Ahora bien, el artículo 13 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, dispone:

“Artículo 13. Los adeudos a cargo de usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado y las multas, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuyo cobro, la Comisión hará uso de la facultad económico coactiva, por conducto de la Dirección de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal, dependiente de la Dirección General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado.”

99. Asimismo, el artículo 26 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado,

²⁷ *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, materia administrativa, registro digital 164615.



Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, establece:

*“Artículo 26. Los adeudos a cargo de usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y alcantarillado por descargas en exceso no pagados en forma oportuna junto con sus actualizaciones y las multas, que se apliquen con base en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado y ésta (sic) Ley, tendrán el carácter de **créditos fiscales**. Para su cobro, la Comisión hará uso de la facultad económico coactiva, por conducto de la Dirección de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal.*

En los casos en los que el servicio se encuentre concesionado, la empresa concesionaria llevará a cabo el cobro de los adeudos, pudiendo turnarse para su cobro a la mencionada Dirección de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal.”

100. De la transcripción que antecede, se desprende que los **adeudos a cargo de los usuarios de agua potable tendrán el carácter de créditos fiscales** y, para su cobro, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo o, en su caso, la empresa concesionaria, llevará a cabo el cobro de los mismos.

101. Por otra parte, el artículo 81 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, prevé lo siguiente:

*“Artículo 81. En caso de **mora** por parte de los usuarios, en el pago de dos o más meses de la cuota o tarifa establecida por los servicios de agua potable procederá la **suspensión** de dichos servicios, sin perjuicio de que la Comisión encomiende el **cobro de los adeudos** a la Dirección de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal, dependiente de la Dirección General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado. (...)*”

102. Además, el artículo 20 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, dispone:

“Artículo 20. Los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales estarán obligados a pagar las cuotas que correspondan por los servicios recibidos, conforme a las tarifas y plazos establecidos en la Ley, desde que se realice la conexión.

*Cuando el usuario no haga uso del agua y del alcantarillado o se **limite el servicio por falta de pago**, cubrirá la cuota que se hubiere fijado al consumo mínimo, toda vez que este concepto equivale a la parte proporcional que le corresponde del costo por conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica.”*

103. Como se ve de las anteriores transcripciones, el **adeudo** por concepto de servicios de agua potable conlleva **sanciones** que se traducen en la **suspensión** o bien la **limitación** del servicio público de trato. Lo anterior, además de la advertencia cierta de la **coacción** para su cobro.

104. En ese sentido, la celebración del convenio de pago respecto del adeudo que recae sobre la toma doméstica de la cual son usuarios los quejosos y su posterior pago no implica el consentimiento de los actos reclamados, sino que esa conducta se despliega con la finalidad de evitar que se limite el servicio o se suspenda.

105. Esto es, **no se da un sometimiento** a los efectos del acto reclamado, **ni tampoco implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio constitucional** porque la observancia puntual de la ley, no puede sancionarse con la supresión del acceso al juicio constitucional.



106. Es así, ya que la sumisión al pago de las contribuciones, sea porque pese sobre el contribuyente la amenaza del cobro coactivo o para seguir recibiendo el líquido vital, constituyen dos formas de conminar al sujeto pasivo del derecho para cumplir con sus obligaciones tributarias, de manera que ésta actúa para evitar sanciones, pero no por voluntad propia.

107. Así las cosas, la celebración de un convenio de pago respecto del adeudo que recae sobre la toma doméstica de la cual son usuarios los quejosos, mismo que se constituye como un crédito fiscal, y su posterior pago en forma espontánea, no significa el consentimiento del acto reclamado, en tanto que aquéllos tratan de evitar la probable actualización de causas de incumplimiento de la disposición que regula el tributo y, consecuentemente, la sanción correspondiente.

108. Por tanto, no existe el consentimiento del acto reclamado, ya que el gobernado cumple con las disposiciones efectuando el pago con la finalidad de que no le sean aplicadas las sanciones que se derivan de su incumplimiento, esto es, de la limitación o, en su caso, la suspensión del servicio público, aunado a la amenaza cierta de que las autoridades responsables ejercerán sus facultades económico-coactivas; de ahí lo infundado de la causa de improcedencia hecha valer por la concesionaria responsable.

109. Es ilustrativo a lo anterior, la tesis aislada XXIX/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“LEYES FISCALES QUE PERMITEN EL PAGO EN PARCIALIDADES. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO OPERA EL CONSENTIMIENTO SI NO SE IMPUGNA LA NORMA EN SU PRIMERA APLICACIÓN. Si de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, el gobernado obtiene autorización para efectuar pagos en parcialidades, debe considerarse que los preceptos legales aplicados son los mismos desde que la parte quejosa solicitó y se le autorizó el pago en parcialidades, por lo que resulta indudable que el pago de la primera parcialidad constituye el primer acto de aplicación de la norma combatida, en su perjuicio, a partir del cual debe computarse el plazo para promover el juicio de amparo en su contra, de lo que se sigue que el mismo resulta improcedente si se impugna dicha ley con motivo de pagos posteriores, aunque varíen las cantidades al calcularse las diversas parcialidades del crédito fiscal.”²⁸

110. Sentado lo anterior, al no existir en el presente asunto diversa causal de improcedencia hecha valer por las partes, ni se advierte que deba hacerse valer alguna otra de oficio, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo,²⁹ procede reasumir jurisdicción y entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado respecto del cual no se sobreseyó el juicio.

c. Indebida aplicación del artículo 20 de la Ley de Cuotas y Tarifas del Servicio Público de Agua Potable

111. En su tercer concepto de violación, los quejosos aducen que la autoridad responsable aplicó indebidamente el artículo 20 de la Ley de Cuotas y Tarifas del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana

²⁸ *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, t. VII, marzo de 1998, p. 415, materia administrativa, registro digital 196716.

²⁹ **“Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: (...) V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda; (...).”



Roo que establece que los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales están obligados a pagar las cuotas que corresponda por los servicios recibidos, desde que se realiza la conexión.

112. Lo anterior, porque al efectuarse el corte ilegal de la misma, los quejosos no se encuentran sujetos a dicha obligación, ya que se interrumpió en su totalidad la conexión que suministraba a la vivienda de los servicios de agua potable.

113. Con base en lo anterior, señalan que sería violatorio sujetarlos a pagar la cuota mínima a que se refiere el citado dispositivo legal, por el solo hecho de no usar el servicio de agua potable, pues de lo contrario se llegaría al absurdo de pagar una tarifa mínima no obstante que se encuentra restringido en su totalidad el acceso al servicio público de agua potable.

114. Finalmente, aducen que el citado artículo es desproporcional, inequitativo y discriminatorio al imponer un cobro con base en la tarifa mínima que prevé el diverso numeral 39 del propio ordenamiento, es decir, el equivalente al pago que los usuarios realizan por consumir hasta 10 metros cúbicos.

115. Es **fundado** el concepto de violación.

116. Se afirma lo anterior, en virtud de que en el caso, la concesionaria responsable aplicó indebidamente el artículo 20 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición

de Aguas residuales del Estado de Quintana Roo al cobrar la cuota que se hubiera fijado al consumo mínimo, por falta de pago.

117. En efecto, el referido dispositivo legal establece:

*“**Artículo 20.** Los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales estarán obligados a pagar las cuotas que correspondan por los servicios recibidos, conforme a las tarifas y plazos establecidos en la Ley, desde que se realice la conexión.*

*Cuando el usuario no haga uso del agua y del alcantarillado o **se limite el servicio por falta de pago, cubrirá la cuota que se hubiere fijado al consumo mínimo**, toda vez que este concepto equivale a la parte proporcional que le corresponde del costo por conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica.”*

118. Por su parte, el artículo 25 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, dispone:

*“**Artículo 25.-** El prestador del servicio podrá suspender o limitar el servicio, en caso de incumplimiento del pago de las cuotas derivadas de la prestación de los servicios, con la salvedad de lo establecido por el artículo 81 párrafo segundo y tercero de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo.”*

119. A su vez, el artículo 81 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, vigente en el momento del corte del suministro de agua potable (marzo de dos mil trece) y al momento de promoverse el juicio de amparo (veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete) señalaba:



“Artículo 81.- En caso de mora por parte de los usuarios, en el pago de dos o más meses de la cuota o tarifa establecida por los servicios de agua potable procederá la suspensión de dichos servicios, sin perjuicio de que la Comisión encomiende el cobro de los adeudos a la Dirección de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal, dependiente de la Dirección General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado.

En relación a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud, quedan exceptuados de la suspensión del servicio los usuarios de tomas domésticas y los de servicios públicos de salud, siempre que celebren convenios de pago de sus adeudos con la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado.

En tanto se celebran los convenios respectivos, únicamente se podrá reducir el suministro de agua potable.”

120. De las anteriores transcripciones, se desprende que los **usuarios de agua potable**, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales estarán obligados a **pagar las cuotas** que correspondan por los **servicios recibidos** desde que se realice la conexión.

121. Asimismo, se advierte que **únicamente** en caso de que el usuario *i)* no haga uso del agua y del alcantarillado o *ii)* se limite el servicio por falta de pago, **cubrirá la cuota que se hubiera fijado al consumo mínimo**,³⁰ como pago proporcional del costo por conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica.

122. Relacionado con lo anterior, se advierte que el prestador del servicio podrá **suspender o limitar el servicio** en caso mora o incumplimiento de pago, respectivamente; sin

³⁰ **“Artículo 39.** Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua potable para el uso doméstico, sobre la base del consumo determinado mediante la lectura del medidor, serán las siguientes: (...) En tanto se carezca de medidor en tomas de uso doméstico se establece como tarifa de consumo mínimo, la correspondiente al rango de consumo de 0 a 10 M3.”

embargo, al respecto, conviene realizar las siguientes precisiones:

i. La mora (por dos o más meses) en el pago de la cuota por el servicio de agua potable ocasiona la **suspensión del servicio** (primer párrafo del artículo 81 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo).

ii. **Excepción**: No procede la suspensión del servicio cuando se trate de **usuarios de tomas domésticas**, siempre que celebren con el prestador del servicio convenios de pago de sus adeudos (segundo párrafo del artículo 81 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo).

iii. En tanto se celebran esos convenios, **sólo se podrá reducir** el suministro de agua potable (tercer párrafo del artículo 81 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo).

123. En otras palabras, cuando un **usuario de toma doméstica** deje de pagar dos o más meses de cuotas por el servicio de agua potable, pueden darse los siguientes supuestos:

I. **No se le suspenderá el servicio** de agua potable cuando celebre convenio de pago de su adeudo, es decir, en ese caso seguirá recibiendo el servicio con normalidad.

II. En tanto celebra ese convenio, **sólo se le podrá reducir** el servicio, es decir, que si no ha celebrado ningún convenio, seguirá recibiendo el servicio, pero reducido, esto es, de manera limitada.



124. En síntesis, tratándose de **usuarios de tomas domésticas**, ante su **falta de pago**, sólo procede la **reducción** o **limitación** del servicio, pero **nunca su suspensión.**

125. Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en los artículos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo que se analizan a continuación:

“Artículo 72. Se entenderá:

[...]

III. Por cuotas o tarifas de consumo mínimo: Aquellas que con carácter obligatorio deberá cubrir cada usuario **aún cuando no utilice el servicio y en los casos en que proceda la **limitación del mismo;**”**

126. El precepto transcrito establece que la cuota de consumo mínimo es aquella que debe cubrir el usuario aun cuando no utilice el servicio o cuando **proceda la limitación del mismo.**

127. Cabe destacar que el precepto legal en comento no dispone que el usuario deba pagar la referida cuota **“cuando no utilice el servicio”**, lo cual podría dar lugar a interpretar que dicha falta de uso puede o no obedecer a la suspensión del servicio.

128. En contraste, el citado precepto establece que dicha cuota debe pagarla el usuario **“aun cuando no utilice el servicio”**, lo cual permite colegir que se refiere al supuesto en que el usuario no utiliza el servicio **aun cuando pudiera hacerlo,** precisamente por contar con él.

129. Por su parte, el diverso 75 del mismo ordenamiento legal dice:

*“Artículo 75. Las cuotas por el servicio de agua potable deberán ser pagadas por los usuarios u ocupantes de los predios o establecimientos desde que se haga la conexión **que permita hacer uso del líquido**. En caso de **no hacer uso del agua**, el usuario deberá cubrir la cuota que se hubiere fijado al consumo mínimo.”*

130. Tal dispositivo indica que las cuotas deben pagarse desde que se haga la conexión **que permita hacer uso del líquido**, es decir, que para que se genere la obligación de pago, el usuario **debe poder usar el agua**, pues si no puede por habersele suspendido el servicio no nacerá la obligación de pago.

131. Es por ello que la parte final del numeral de mérito, al establecer que “En caso de **no hacer uso del agua ...**” debe entenderse en el sentido de que esa falta de uso se presenta **a pesar de tener el servicio**, pero no porque se le haya suspendido el mismo.

132. En otras palabras, la falta de uso que da lugar al pago de la cuota por consumo mínimo es una falta de uso voluntaria, porque se presenta a pesar de que el usuario goza del servicio de agua. Es decir, si un usuario tiene el servicio pero no consume el vital líquido, no se encuentra exento de pago, sino que debe pagar la cuota por el consumo mínimo.

133. Lo anterior, puede resumirse en lo siguiente:

a. El **cobro de la cuota que se hubiera fijado al consumo mínimo** como pago proporcional del costo por



conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica, **únicamente es exigible** en dos supuestos:

a.1 Cuando el usuario no haga uso del agua y del alcantarillado.

a.2 Cuando se limite el servicio por falta de pago.

b. Queda **exceptuado** de la anterior hipótesis el supuesto relativo a la suspensión del servicio de suministro de agua, caso en el cual **no podrá** ser exigible el cobro de la cuota que se hubiera fijado al consumo mínimo.

c. El prestador del servicio **podrá suspender o limitar el servicio** en caso de mora o incumplimiento del pago de las cuotas derivadas de la prestación de los servicios, respectivamente.

d. No obstante lo anterior, en **ningún caso se podrá suspender el servicio de agua potable** a los usuarios **tomas domésticas** y de los servicios públicos de salud, inclusive ante la falta de pago de las cuotas derivadas, en términos del artículo 81 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado a que ya se ha hecho referencia.

134. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes de esta ejecutoria, los impetrantes del amparo señalaron no haber cubierto el pago por concepto de servicio de agua potable en enero y febrero de dos mil trece.

135. Asimismo, relataron que en marzo siguiente, la concesionaria responsable efectuó el corte total del

suministro de agua colocando un tapón en la tubería y retiró el medidor de consumo.

136. Por su parte, en el informe justificado, la autoridad responsable, **, señaló que era **cierto** el acto reclamado consistente en el **corte de suministro** de agua potable efectuado en marzo de dos mil trece, al medidor instalado en la **casa habitación** ubicada en la supermanzana *, manzana *, lote ** exterior *, Fraccionamiento **, en esta ciudad.

137. Asimismo, señaló que el referido acto reclamado **fue realizado en estricto apego a las disposiciones contractuales y legales aplicables** que rigen su actuación como concesionaria del servicio de agua potable y alcantarillado.

138. Si esto es así, como lo alegan los inconformes, la autoridad responsable ** aplicó indebidamente el artículo 20 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas residuales del Estado de Quintana Roo.

139. Se sostiene lo anterior, en virtud de que **la obligación de pago de la cuota** que se hubiera fijado al consumo mínimo, únicamente es exigible en dos supuestos, esto es, cuando el usuario **i) no haga uso** del agua y del alcantarillado o **ii) cuando se limite** el servicio por falta de pago.

140. Sin embargo, en la especie, la parte quejosa no cubrió el pago por concepto del servicio de suministro de agua



potable; luego, lo procedente era que ante la falta de pago, -hipótesis en que se ubica la parte quejosa- según lo dispone el artículo 20 de la referida ley, debía limitarse su consumo.

141. En ese sentido, si ante la falta de pago por parte de los quejosos, la autoridad responsable efectuó el corte de suministro de agua, entonces **no debió exigirles el cobro del consumo mínimo del agua** precisamente, **porque no la limitó, sino que la suspendió.**

142. Consecuentemente, tanto el convenio de pago respecto del adeudo que recae a la toma doméstica de la cual son usuarios los quejosos, así como el pago espontáneo del mismo, el cual como se dijo constituye un crédito fiscal, también deviene de ilegal.

143. Es así, en razón de que la exigencia por parte de la autoridad responsable en el sentido de que los quejosos efectuaran el pago correspondiente fue indebida, porque como se vio, en el caso no se limitó el consumo del líquido vital, sino que se suspendió.

144. Así las cosas, en vía de consecuencia, también devienen de ilegales los referidos documentos [convenio de pago y pago], en virtud de que se fundaron en un adeudo que fue determinado ilegalmente.

145. Luego, resulta inconcuso que la actuación de la autoridad responsable es indebida, puesto que aplicó de manera inexacta la ley y, por tanto, no debió cobrar a los quejosos

los conceptos de consumo de agua potable; de ahí lo **fundado** del concepto de violación.

NOVENO. Falta de suministro de agua potable

a) Omisión de estudiar un acto reclamado

146. Por otra parte, de oficio este tribunal advierte que el juez de Distrito incurrió en una omisión al precisar los actos reclamados, puesto que inadvertió que la parte quejosa reclamó también de **, Sociedad Anónima de Capital Variable la **falta de suministro** del servicio público de agua potable.

147. Por ello, debe corregirse la omisión en que incurrió el A quo, de conformidad con la jurisprudencia 58/99,³¹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

“ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN. Si al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, se descubre la omisión de pronunciamiento sobre actos reclamados, no debe ordenarse la reposición del procedimiento en términos de lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la falta de análisis de un acto reclamado no constituye una violación procesal porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva, entrañando sólo una violación al

³¹ *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, t. IX, junio de 1999, p. 35, registro digital 193759.



fallar el juicio que, por lo mismo, es susceptible de reparación por la autoridad revisora, según la regla prevista por la fracción I del citado artículo 91, conforme a la cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión. No es obstáculo para ello que sobre el particular no se haya expuesto agravio alguno, pues ante la advertida incongruencia de una sentencia, se justifica la intervención oficiosa del tribunal revisor, dado que al resolver debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor comprensión de su fallo, no siendo correcto que soslaye el estudio de esa incongruencia aduciendo que no existe agravio en su contra, ya que esto equivaldría a que confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, si de conformidad con el artículo 79 de la legislación invocada, es obligación del juzgador corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de los preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón, el revisor debe corregir de oficio las incongruencias que advierta en el fallo que es materia de la revisión”.

148. En efecto, en el escrito de demanda, en particular del apartado “IV”, “Acto o actos reclamados”, se aprecia lo siguiente:

“I. De las autoridades denominadas.

*1. *, Sociedad Anónima de Capital Variable quien comercialmente se denominada “*.”*

*2. Gerencia de Área Comercial de la sociedad denominada **, quien comercialmente se denominada “**”*

(...)

3. Reclamo la falta de suministro del servicio público de agua potable por parte de la concesionaria.”

149. Luego, en la resolución recurrida, el juez de Distrito señaló que los actos reclamados se hacía consistir en los siguientes:

“a) De **):

a.1). El corte del suministro del servicio de agua potable, ante la falta de pago de dicho servicio, en el inmueble ubicado en la supermanzana *****, de esta ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

a.2) La negativa de reconexión del suministro de agua potable en el inmueble antes descrito.

a.3) La aplicación del artículo 20 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo, que se traduce en la continuidad en los cobros por los conceptos de consumo de agua potable, alcantarillado y saneamiento, no obstante estar suspendido el suministro de agua potable.

b) De la Gerencia del Área Comercial de *, Sociedad Anónima de Capital Variable (*):

b.1) El corte del suministro del servicio de agua potable, ante la falta de pago de dicho servicio, en el inmueble ubicado en la *****, de esta ciudad.

b.2) La negativa de reconexión del suministro de agua potable en el inmueble antes descrito.”

150. En ese sentido, se hace patente la omisión señalada, por lo que debe tenerse como **acto reclamado destacado** la **falta de suministro de agua potable** atribuida a **, Sociedad Anónima de Capital Variable.

151. Luego, en términos de la jurisprudencia invocada, la omisión de su estudio **debe ser reparada** por este órgano revisor, procede **reasumir jurisdicción** y entrar al estudio de **constitucionalidad del acto reclamado**, respecto del cual se omitió su estudio.

b) Causa de improcedencia



152. La autoridad concesionaria responsable manifestó que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI (cesación de efectos del acto reclamado) de la Ley de Amparo, en relación al acto reclamado consistente en la falta de suministro de agua potable.

153. Lo anterior, según expone, en razón de que con motivo del convenio de pago celebrado por ** (quejosa) y la concesionaria responsable, y sus posterior pago total *“el servicio de suministro de agua potable queda reconectado definitivamente, dejando insubsistente la falta de suministro de agua potable”*, así como *“el corte total de agua potable queda inexistente”*.

154. Debe **desestimarse** la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

155. Es así, toda vez que la autoridad responsable **no demostró fehacientemente** que actualmente suministra el servicio de agua a los impetrantes del amparo.

156. En efecto, de las fotografías exhibidas, únicamente se advierte, según así lo asentó la concesionaria responsable, la casa habitación de la parte quejosa, así como la toma doméstica del servicio de agua potable expuesta.

157. Por otra parte, del convenio de pago de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, así como del detalle de saldos por cuenta de veintisiete de octubre siguiente, a los que se concede valor probatorio en términos de conforme a los

artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, únicamente se acredita que la parte quejosa celebró un convenio respecto del adeudo que recaía a la toma doméstica de la cual es usuaria, así como que el mismo ha sido liquidado.

158. Sin embargo, las referidas constancias son insuficientes para demostrar que la autoridad responsable actualmente suministra el servicio de agua potable a los impetrantes del amparo y, por tanto, el acto reclamado ha cesado en sus efectos.

159. En ese sentido, dado que la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable no quedó demostrada fehacientemente, la misma debe desestimarse.

160. Encuentra sustento lo anterior en la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. Las causales de improcedencia deben estar fehacientemente probadas en autos y no inferirse a bases de presunciones.”³²

161. Sentado lo anterior, al no existir en el presente asunto diversa causal de improcedencia hecha valer por las partes, ni se advierte que deba hacerse valer alguna otra de oficio, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de

³² *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen V, Tercera Parte, p. 148, materia común, registro digital 818823.



la Ley de Amparo,³³ procede reasumir jurisdicción y entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado respecto del cual omitió su estudio el juzgador federal.

c) Violación al derecho fundamental al agua

162. En el primer concepto de violación, los quejosos inconformes sostienen que el acto reclamado resulta violatorio del artículo 4o. constitucional, en virtud de que el artículo 81 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado de Quintana Roo, exceptúa y prohíbe la suspensión total del suministro de agua potable para los usuarios de tomas domésticas, sino que establece su reducción.

163. Es **fundado** el concepto de violación.

164. Se afirma lo anterior, en virtud de que el **agua** es un **derecho fundamental que se encuentra garantizado** tanto en la Constitución Federal como en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado y la Ley de Cuotas Mínimas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo.

I. Naturaleza del derecho fundamental al agua

165. En efecto, el artículo 4o. de la Ley Fundamental³⁴ contiene un derecho subjetivo, al establecer la posibilidad para

³³ **“Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: (...) V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda; (...)”.

³⁴ **“Artículo 4o.** (...) Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y

cualquier persona de acceder, en condiciones de igualdad, al agua y saneamiento de la misma, para su consumo personal y doméstico.

166. Por otra parte, las características específicas del derecho al agua son las de ser *“una garantía individual”* cuyos titulares pueden ejercer libremente, es universal en tanto protege a todo ser humano y, en su parte medular, consiste en el **acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.**

167. Además, las normas internacionales de derechos humanos comprenden obligaciones específicas en relación con el acceso al agua potable.

168. Esas obligaciones exigen a los estados que **garanticen a todas las personas** una cantidad suficiente de agua potable para el uso personal y doméstico, lo cual comprende el consumo, saneamiento e higiene, entre otros.

169. También les exigen que aseguren progresivamente el acceso a servicios de saneamiento adecuados, como elemento fundamental de la dignidad humana y la vida privada, pero también que protejan la calidad de los suministros y los recursos de agua potable.

170. Así, el derecho fundamental de acceso al agua, deriva de que el sistema de prestaciones que se establezca para hacerlo realidad, debe tener las siguientes características:³⁵

modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

³⁵ Introducción, puntos 1 y 2, de la Observación General 15, Aplicación del Pacto



❖ La **disponibilidad**. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Estos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

❖ La **calidad**. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre y, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

❖ La **accesibilidad**. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado. La accesibilidad presenta las dimensiones superpuestas siguientes:

- **Accesibilidad física**. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse

Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto), (29º periodo de sesiones 2002), U.N. Doc.HRI/GEN1/REV.7 AT 117 (2002)].

acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

- **Accesibilidad económica.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos el Pacto.
- **No discriminación.** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos. Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.
- **Igualdad.**

171. Lo anterior es así, en virtud de que el acceso a agua potable es una condición previa fundamental para el goce



de varios otros derechos humanos, como a la salud. También es un elemento crucial para lograr la igualdad de género y erradicar la discriminación.³⁶

172. Así, de manera ejemplificativa, existen tratados internacionales de derechos humanos que entrañan obligaciones específicas en relación con el acceso al agua potable y el saneamiento, como son:

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

“Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la **mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia**, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las **medidas apropiadas** para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para **eliminar la discriminación contra la mujer** en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;

b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;

c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;

d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;

³⁶ Folleto informativo 35, El derecho al agua, Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;

f) Participar en todas las actividades comunitarias; g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;

h) **Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.**”

Convenio 161 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los servicios de salud en el trabajo

“**Artículo 5.** Sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador respecto de la salud y la seguridad de los trabajadores a quienes emplea y habida cuenta de la necesidad de que los trabajadores participen en materia de salud y seguridad en el trabajo, **los servicios de salud en el trabajo deberán asegurar las funciones siguientes que sean adecuadas y apropiadas a los riesgos de la empresa para la salud en el trabajo:**

(a) identificación y evaluación de los riesgos que puedan afectar a la salud en el lugar de trabajo;

(b) vigilancia de los factores del medio ambiente de trabajo y de las **prácticas de trabajo** que puedan **afectar a la salud de los trabajadores**, incluidos las instalaciones sanitarias, comedores y alojamientos, cuando estas facilidades sean proporcionadas por el empleador;

(c) asesoramiento sobre la planificación y la organización del trabajo, incluido el diseño de los lugares de trabajo, sobre la selección, el mantenimiento y el estado de la maquinaria y de los equipos y sobre las sustancias utilizadas en el trabajo;

(d) participación en el desarrollo de programas para el mejoramiento de las prácticas de trabajo, así como en las pruebas y la evaluación de nuevos equipos, en relación con la salud;

(e) asesoramiento en materia de salud, de seguridad y de higiene en el trabajo y de ergonomía, así como en materia de equipos de protección individual y colectiva;



(f) *vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con el trabajo;*

(g) *fomento de la adaptación del trabajo a los trabajadores;*

(h) *asistencia en pro de la adopción de medidas de rehabilitación profesional; i) colaboración en la difusión de informaciones, en la formación y educación en materia de salud e higiene en el trabajo y de ergonomía;*

(j) *organización de los primeros auxilios y de la atención de urgencia;*

(k) *participación en el análisis de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales.”*

Convención sobre los Derechos del Niño

“Artículo 24

1. *Los estados partes reconocen el derecho del niño al disfrute del **más alto nivel posible de salud** y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los estados partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.*

2. *Los estados partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:*

A) *reducir la mortalidad infantil y en la niñez;*

B) *asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;*

C) *combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el **suministro** de alimentos nutritivos adecuados y **agua potable salubre**, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;*

D) *asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;*

E) *asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de*

accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

F) desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los estados partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los estados partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.”

“Artículo 27

(...)

*3. Los estados partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el **niño a dar efectividad a este derecho** y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.”*

Ley de Agua Potable y Alcantarillado

173. La Ley de Agua Potable y Alcantarillado, al establecer las bases para la prestación y administración de los servicios de agua potable y alcantarillado en el Estado de Quintana Roo, garantiza el derecho de acceso al agua.

174. En principio, dispone que los servicios de agua potable y alcantarillado comprenderán, entre otros, la distribución del agua potable y el control del drenaje.³⁷

175. Asimismo, establece que los servicios de suministro de agua potable deberán **satisfacer las necesidades de los**

³⁷ “**Artículo 2.** Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado comprenderán las siguientes actividades y funciones: (...) I.- La distribución del agua potable y el control del drenaje;”



centros de población y sujetarse a las normas que los rigen, así como los de drenaje y alcantarillado.³⁸

176. Por otra parte, como ya quedó establecido, el artículo 81 del ordenamiento sujeto a estudio, dispone que el prestador del servicio podrá **suspender el servicio** en caso de mora; sin embargo, al respecto, conviene realizar las siguientes precisiones:

i. La mora (por dos o más meses) en el pago de la cuota por el servicio de agua potable ocasiona la **suspensión del servicio** (primer párrafo del artículo 81 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo).

ii. **Excepción**: No procede la suspensión del servicio cuando se trate de **usuarios de tomas domésticas**, siempre que celebren con el prestador del servicio convenios de pago de sus adeudos (segundo párrafo del artículo 81 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo).

iii. En tanto se celebran esos convenios, **sólo se podrá reducir** el suministro de agua potable (tercer párrafo del artículo 81 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo).

³⁸ “**Artículo 64.** Los servicios de suministro de agua potable deberán satisfacer las necesidades de los centros de población y sujetarse a las normas que los rigen, así como los de drenaje y alcantarillado. Las quejas de los usuarios por deficiencias de dichos servicios podrán presentarse ante el administrador del Organismo Operador, quien deberá resolverlas en un plazo máximo de diez días. - - - Sus resoluciones podrán ser recurridas en los términos de la ley.”

177. En otras palabras, cuando un **usuario de toma doméstica** deje de pagar dos o más meses de cuotas por el servicio de agua potable, pueden darse los siguientes supuestos:

I. **No se le suspenderá el servicio** de agua potable cuando celebre convenio de pago de su adeudo, es decir, en ese caso seguirá recibiendo el servicio con normalidad.

II. En tanto celebra ese convenio, **sólo se le podrá reducir** el servicio, es decir, que si no ha celebrado ningún convenio, seguirá recibiendo el servicio, pero reducido, esto es, de manera limitada.

178. En síntesis, tratándose de **usuarios de tomas domésticas**, en caso de mora, sólo procede la **reducción** del servicio, pero **nunca su suspensión**.

Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo

179. En el mismo sentido, la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo garantiza que los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales tendrán acceso al agua.

180. En efecto, la citada norma prevé que la prestación y administración de los servicios públicos previstos en la misma, son de orden público e interés social, por lo que todas las instituciones de servicios y las dependencias y



entidades públicas federales, estatales y municipales proporcionarán a los prestadores de servicios, según corresponda, la información y la colaboración que resulten necesarias.³⁹

181. Asimismo, los artículos 20 y 25 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo de trato, establecen que los usuarios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales estarán obligados a pagar las cuotas que correspondan por los servicios recibidos desde que se realice la conexión.

182. Asimismo, se advierte que cuando el usuario i) no haga uso del agua y del alcantarillado o ii) se limite el servicio por falta de pago, cubrirá la cuota que se hubiera fijado al consumo mínimo como pago proporcional del costo por conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica.

183. Finalmente, en caso de incumplimiento de las cuotas derivadas de la prestación del servicio, la concesionaria podrá suspenderlo o limitarlo, salvo en tratándose de usuarios de tomas domésticas y servicios públicos.

184. De lo anterior, se concluye que la citada norma general establece las obligaciones específicas de proporcionar acceso al agua, especialmente, a determinados grupos

³⁹ “**Artículo 6.** La prestación y administración de los servicios públicos previstos en la presente Ley, son de orden público e interés social, por lo que todas las instituciones de servicios y las dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales, proporcionarán a los prestadores de servicios, según corresponda, la información y la colaboración que resulten necesarias.”

tales como usuarios de **tomas domésticas** y los de servicios públicos de salud, sin que **bajo ninguna circunstancia pueda suspenderse** el acceso a la misma.

II. Las obligaciones de los Estados y la responsabilidad de otros actores

185. Ahora bien, sentadas las características y normas que protegen el derecho al agua, se precisa que en la Observación General Número 15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales subrayó que, en virtud del Pacto, los Estados tienen la obligación de lograr progresivamente la plena realización del derecho al agua.

186. Al respecto, en la citada observación, se precisó que las obligaciones de los Estados se dividen en tres categorías a saber:

- a. **La obligación de respetar** que exige a los Estados se abstengan de obstaculizar directa o indirectamente el goce del derecho al agua, por ejemplo, efectuar cortes arbitrarios e ilegales de los servicios de agua y saneamientos.
- b. **La obligación de proteger** que exige a los Estados que impidan a terceros toda injerencia en el disfrute del derecho al agua, es decir, deben adoptar legislación u otras medidas para asegurarse que dichos agentes, por ejemplo, proveedores de agua, acaten las normas de derechos humanos relacionadas con el derecho al agua, como lo es que no efectúen cortes arbitrarios e ilegales en los



servicios de agua y saneamiento o que no comprometan el acceso físico asequible y en condiciones de igualdad a una cantidad suficiente de agua potable.

c. La **obligación de realizar** que exige a los Estados que adopten medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacer plenamente efectivo el derecho al agua.

187. Aunado a lo anterior, se precisó que la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos **incluye el deber de velar por que los agentes no estatales no vulneren** el derecho al agua.

188. Esto es así, en virtud de que a medida de que avanza la descentralización, el marco de derechos humanos exige a los Estados que velen porque, independientemente de quien los preste, este servicio garantice el acceso en pie de igualdad a recursos de agua asequibles, suficientes, salubres y aceptables.

189. En consecuencia, si los servicios de abastecimiento corren a cargo o están bajo el control de terceros, los Estados deben establecer un marco regulador eficaz que prevea una supervisión independiente, una auténtica participación pública y la imposición de multas por incumplimiento.

190. Dicho en otras palabras, el sector privado, en particular los proveedores de servicios de abastecimiento de agua,

tienen que responder a la expectativa de que sus acciones y actividades respetarán los derechos humanos y no menoscabarán el disfrute de esos derechos por las personas.

191. En ese sentido, dichas empresas tienen deberes dimanantes de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y su uso, que se han establecido en cumplimiento de las obligaciones internacionales de los gobiernos y, en virtud de ellas, **las empresas comerciales** tienen la responsabilidad de respetar todos los derechos humanos, incluido el derecho al agua.

192. Así, por ejemplo, pueden identificarse al menos algunas obligaciones básicas en relación con el derecho al agua, como son:

- Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades;
- Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial a los grupos vulnerables o marginados;
- Garantizar el acceso físico a instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar; y



- Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones y servicios de agua disponibles.

193. Luego, si el marco regulador adoptado por el Estado Mexicano y, en específico, la legislación del Estado de Quintana Roo garantizan el derecho humano, entonces, la empresa responsable, ineludiblemente, se encuentra constreñida a promover, respetar, proteger y garantizar el referido derecho al agua y, bajo ninguna circunstancia, menoscabar su disfrute.

III. Vulneración al derecho humano al agua

194. Así las cosas, se considera que el acto reclamado consistente en la falta de suministro de agua potable contraviene lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o., párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo y la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo citadas con antelación, y que como se precisó en apartados precedentes, garantizan el derecho humano al agua.

195. Lo anterior es así, en virtud de que en la especie, los quejosos son usuarios de una toma doméstica; por tanto, la autoridad responsable está obligada a **garantizar** su derecho humano de acceso al agua de manera continuada, salubre, aceptable y suficiente para cubrir los usos personales y domésticos, inclusive, de manera reducida en

términos del artículo 81, último párrafo, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo.

196. Luego, en las relatadas condiciones, lo que procede es modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado para los efectos que se precisaran en el siguiente considerando.

DÉCIMO. Efectos y medidas para su cumplimiento

197. En términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo,⁴⁰ procede conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la justicia federal para los siguientes efectos:

- I. La autoridad responsable **, Sociedad Anónima de Capital Variable cancele el cobro contenido en la boleta de pago * correspondiente al medidor ** instalado en la supermanzana **, manzana *, lote *, exterior *, fraccionamiento *, en esta ciudad, únicamente, en lo relativo a la cuota que se hubiera fijado al consumo mínimo a la parte quejosa por falta de pago del servicio de agua potable, desde marzo de dos mil trece, y hasta en tanto no se realice el suministro correspondiente.
- II. Como consecuencia de lo anterior, cancele el convenio de pago de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, cebrado entre ésta y la parte quejosa **, así como el pago de la totalidad del adeudo, al haber estado fundados en la determinación indebida del mismo.

⁴⁰ “Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:- - I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y”



III. Asimismo, de manera inmediata, suministre el servicio de agua potable a los impetrantes del amparo, en el entendido de que deberá ser de manera continuada, salubre, aceptable y suficiente para cubrir los usos personales y domésticos de los usuarios, aquí quejosos, inclusive, de manera reducida en términos del artículo 81, último párrafo, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo. Lo anterior, estimando que solamente por el suministro limitado del líquido vital podrá cobrar la cuota que se hubiera fijado al consumo mínimo a que alude el artículo 20 de la Ley de Cuotas y Tarifas para los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales del Estado de Quintana Roo.

198. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de revisión, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por *** por sí y en representación de sus menores hijos *y** de apellidos ** contra los actos y autoridades en los considerandos séptimo y octavo de esta ejecutoria.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *** por sí y en representación de sus menores hijos **y** de apellidos * contra los actos y autoridades en el considerando noveno de esta ejecutoria y para los efectos precisados en el último de la misma.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, remítanse los autos al juzgado de Distrito de origen; háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y electrónico de registro de este tribunal y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por **mayoría** de votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya (Ponente) y Jorge Mercado Mejía, ante el secretario de acuerdos que autoriza y da fe. La Magistrada Selina Haidé Avante Juárez (Presidente) votó en contra y anunció que formulará voto particular.

En términos del artículo 188, párrafo primero, de la Ley de Amparo, firman esta ejecutoria todos los integrantes del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, ante el secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE

[FIRMA ILEGIBLE]

SELINA HAIDÉ AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO PONENTE

[FIRMA ILEGIBLE]

JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA



MAGISTRADO

[FIRMA ILEGIBLE]

JORGE MERCADO MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS

[FIRMA ILEGIBLE]

ÉDGAR BRUNO CASTREZANA MORO

El día de hoy 15 NOV 2017 se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 184, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, por así haberlo permitido las labores de este tribunal colegiado. Doy fe.

Nota: Esta foja corresponde al amparo administrativo en revisión ****, interpuesto por *, en el que se resolvió, por **mayoría** de votos, en la materia de la revisión **modificar** la sentencia recurrida, **sobreseer** en el juicio de amparo y **conceder** el amparo solicitado. La Magistrada Selina Haidé Avante Juárez votó en contra y anunció que formulará voto particular.

JRRM//CASS*dagg

En términos de lo previsto en los artículos 3, 9, 11, fracción IV, 16, 68, 71, fracción VII, 110, 113, 118 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. Secretaria: Casandra Arlette Salgado Sánchez.

El licenciado(a) Casandra Arlette Salgado Sánchez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública